



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 943-2012-GR/MOQ.

Fecha 03 de Agosto del 2012



Regional, y;

VISTO:

El Informe Legal Nº 0170-2012-DRAJ/GR.MOQ, con proveído de Presidencia

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº 1089-2012-GR/DREMO-DRAJ, de fecha 24 de mayo del 2012, la Dirección Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Positivo, formulado por don **GERMAN GERONIMO REVILLA DELGADO**, Director General del I.S.T.P. "José C. Mariátegui" de Samegua, personal bajo el ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación Moquegua;

Que, de los antecedentes se puede establecer que el administrado a través del FUT Exp. Nº 11028 (folios 07) de fecha 21 de octubre del 2011, solicitó se efectúe descuentos por concepto del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, en base al porcentaje del 13 % de sus remuneraciones, así como el equipo de remuneraciones y pensiones cumpla con devolver vía crédito devengado el porcentaje retenido en exceso a partir de agosto del 2006. Sin embargo al no obtener repuesta en plazo fijado por Ley, es que al amparo de la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo, presenta recurso impugnativo;

Que, el Art.1º de la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo, señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: "(...) b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. En ese sentido el Art. 3º en cuanto a la aprobación del procedimiento indica que "(...) vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el Art. 1º, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado;

Que, el administrado en su recurso impugnativo de apelación solicita se disponga que solo se descuente al fondo de pensiones en base al 13% y se devuelva lo indebidamente descontado en demasia, fundamentando su pretensión que el Artículo 1º de la Ley Nº 28047 es inconstitucional porque no respetó el principio de proporcionalidad de los aportes, que fluye de los Artículo 10º, 11º y 12º de la Constitución Política del Estado; y artículos 2º, 4º y 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Que, la Ley 28047, Ley que Actualiza el Porcentaje de Aporte Destinado al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Sector Publico Nacional y Regula las Nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley Nº 20530, en su Art. 1º estableció que "El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Publico Nacional comprendidos en el régimen provisional a que se refiere el Decreto Ley 20530 se reajustara de la siguiente manera: 1) A partir del 1 de agosto del 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13 %. 2) A partir del 1 de agosto del 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20 % y 3) A partir del 01 de agosto del 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27 %;

Que, sin embargo el Tribunal Constitucional mediante Exp. 00030-2004-AI/TC, declara inconstitucional el Artículo 1º de la Ley 28047, por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los aportes que fluye de los artículos 10º, 11º, 12º de la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 2º, 4º y 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo en su fundamento 13 manifiesta que es deber del Tribunal prever las consecuencias de sus decisiones y por tal motivo, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley 28047 dejaría un vacío normativo susceptible de generar efectos nefastos en el funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley 20530, **dispone una Vacatio Sententiae**; Además en su fundamento 14 señala que "En esa medida la **sentencia comenzara a surtir efectos una vez que el**





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 943-2012-GR/MOQ.

Fecha 03 de Agosto del 2012

legislador haya promulgado la norma correspondiente que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Por consiguiente propone al congreso emitir dentro de un plazo razonable y breve (antes de agosto del 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20 %) la norma que modifique el contenido del artículo 1° de la Ley 28047, respetando los principios establecidos y desarrollados por el tribunal en la presente sentencia". Es decir se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo hasta que el legislador haya promulgado la norma correspondiente que reemplace la actualmente vigente;

Que, en ese orden el Art. 81° de la Ley 28237 "Código Procesal Constitucional", establece que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos, se publican íntegramente en el Diario Oficial el Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación", asimismo en su artículo 82° preceptúa que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación;

Que, tratándose de este tipo de sentencias la doctrina específicamente Marcial Rubio Correa en su libro "La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional", las ha denominado como sentencias exhortativas que no hacen modificaciones a diferencia de las sustitutivas o aditivas, ni dan la interpretación correcta a diferencia de las interpretativas en sus diversas variantes. Lo que hacen es indicar una inconstitucionalidad y avisar al órgano competente para que modifique la norma del caso dentro de un plazo razonable;

Que, consecuentemente, no se ha dispuesto ningún criterio porcentual para su aplicación en la sentencia del Tribunal, solo se ha dispuesto la Vacatio Sententiae, que quiere decir que la sentencia del Tribunal mencionado comenzará a surtir sus efectos una vez que el legislador (Congreso de la República) haya promulgado la norma correspondiente que reemplace la actualmente vigente, por lo que se deberá continuar conforme se viene ejecutando.

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21°, literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley 27444 y D.L. 20530 Y Ley 28047;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por silencio administrativo positivo formulado por el señor GERMAN GERONIMO REVILLA DELGADO, que solicitó se efectúe el descuento del 13% de aportes al Régimen de Pensiones D.L. 20530 y no el 27% que se le viene descontando, y el pago del crédito devengado a partir de agosto del 2006; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con la Ley 27783 Art. 12°, Ley 27867 Art. 41°, concordante con el Art. 218° literal b) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Administración, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Educación Moquegua y al señor Germán G. Revilla Delgado con domicilio en la Calle Amazonas N° 339, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MAVC/PGRM
JCC/DRAJ
vme

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PRESIDENCIA
ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL

